

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100178-00

**ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO CABRA SARMIENTO
C.C. N. 19.105.390 de Bogotá**
**ACCIONADA: FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. -
FIDUPREVISORA**
**FECHA: BOGOTA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El accionante GUSTAVO ADOLFO CABRA SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.105.390 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formuló Acción de Tutela en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, por considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital, igualdad, debido proceso, seguridad social basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el apoderado del señor Gustavo Adolfo Cabra Sarmiento que el 04 de mayo de 2018 radico petición ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitando el cumplimiento de un fallo.
- Que dicha petición fue remitida para su aprobación a la Fiduprevisora S.A., a fin que se incluya en nómina los valores que ordeno reintegrar el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 17 de agosto de 2017.
- Que transcurridos dos años y 9 meses; el 12 de febrero de 2021 radico derecho de petición solicitando información sobre la inclusión en nómina de los valores que el Juzgado 25 Administrativo ordeno reintegrar al accionante.
- Que en vista que la accionada Fiduprevisora seguía guardando silencio, el 01 de marzo de 2021 reitero la petición solicitando información de la razón por la cual no se ha dado respuesta a varias de sus solicitudes, entre ellas la del señor Gustavo Cabra.
- Relata que el 06 de junio de 2019, la Fiduprevisora le solicita allegar copia informal de la sentencia con auto de ejecutoria, para la liquidación,

documental que indica remitió el 17 de septiembre de 2019 (copia del auto admisorio del expediente con radicado 2016-00516, copia simple de la sentencia proferida el 17 agosto de 2017 por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Bogotá, copia simple del auto de ejecutoria del 02 de marzo de 2018).

- Por ultimo indica que han transcurrido 2 años de cumplido con el requerimiento y la accionada Fiduprevisora, continua desacatando la orden judicial.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso vincular y notificar La Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Presidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio gestión de Afiliación, Recaudo y Pagos; y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACIONES

La accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, informa que teniendo en cuenta que la pretensión del accionante versa sobre una obligación de dar, no es procedente por vía de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, máxime cuando la parte accionante no argumento porque otro mecanismo no resulta eficiente. Ahora bien respecto de la vulneración al debido proceso señala que se debe tener en cuenta el deber de cumplimiento de la providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que el derecho al acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Que para el caso en concreto el accionante cuenta con otros mecanismos de judiciales para obtener el pago.

Respecto al derecho de petición, indica que esa entidad recibió una solicitud de la cual emitió respuesta manifestando que se trasladó al área encargada para dar respuesta de fondo a dichos requerimientos, quienes se encuentran validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que origino la presente acción constitucional. Así mismo indica que debido al grado de complejidad, están trabajando para dar respuesta oportuna al accionante, toda vez que deben surtir todos los tramites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama el ciudadano.

Relata que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar los derechos que considera vulnerados, a través del proceso ejecutivo y así lograr el pago de la prestación económica que ahora pretende se disponga a través de este mecanismo breve y sumario.

En virtud de lo señalado indica que es evidente que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para exigir el pago de prestaciones económicas que contiene obligaciones de dar, por lo que la misma se torna improcedente. Por lo expuesto solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Las vinculadas Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardaron silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor GUSTAVO ADOLFO CABRA SARMIENTO, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a la FIDUPREVISORA S.A., dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, esto es, ordenar el reintegro y pago de los valores que se han descontado con destino a salud de las mesadas adicionales de la pensión de jubilación.

En este punto es importante precisar, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial, explícitamente, la pretensión principal aquí, va encaminada a que se ordene el reintegro y pago de unas sumas de dinero, situación que no está llamada a prosperar por esta vía, razón que encuentra su limitación, por existir otros mecanismos judiciales para su efectiva

reclamación, no obstante se estudiara si se puede conceder de manera transitoria para evitar la materialización de un perjuicio irremediableⁱ. Dicho perjuicio se caracteriza según la jurisprudencia emanada por la H. Corte Constitucional, por lo siguiente:

"...i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad..."

Para efectos de resolver lo anterior y del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que el accionante actualmente no se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, por cuanto no se allega prueba de esto, problemática no corroborada en esta acción y por lo que no es procedente para ordenarle a la entidad en sede de tutela, el cumplimiento de una sentencia judicial, por el contrario el accionante, deberá acudir al proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación emanada del fallo judicial., por lo anterior se negara por improcedente la presente acción de tutela.

Ahora bien, el accionante en su escrito de tutela señala que ha presentado varias peticiones ante la accionada solicitando el cumplimiento e información del trámite dado a la ordenado en sentencia judicial proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, sin obtener respuesta a la fecha.

En virtud de lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

"... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario..."

Sobre los términos con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

De conformidad con la jurisprudencia y la normatividad señala, es importante precisar, que se ostenta una clara vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la accionada no han respuesta a la solicitudes elevadas por el accionante los días 04 de mayo de 2018, 12 de febrero de 2021 y 01 de marzo de 2021; quebrantando claramente el término previsto para su resolución, por lo cual ha de concederse el amparo del derecho de petición invocado por el accionante.

Por lo anterior, se tutelara el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG** a través de su Directora Dra. Ángela Tobar González y/o quien haga sus veces; conteste de fondo de una manera clara, precisa y congruente, y sobre todo sea notificada de manera efectiva al accionante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, con el fin que no se continúe vulnerando el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Carta Magna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el accionante **GUSTAVO ADOLFO CABRA SARMIENTO** identificado con la C.C N. 19.105.390, en lo que hace referencia a que se ordene a la accionada al cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por el señor **GUSTAVO ADOLFO CABRA SARMIENTO** identificado con la C.C. N. 19.105.390, ordenándole la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** a través de su Directora Dra. Ángela Tobar González y/o quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48)

horas, siguientes a la notificación de este proveído, conteste de fondo de manera clara, precisa y congruente las peticiones radicadas los días 04 de mayo de 2018, 12 de febrero de 2021 y 01 de marzo de 2021, por medio de las cuales solicito el cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá; y sobre todo, se ponga en conocimiento la decisión al accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO
